

# **Declara de necesidad pública e interés nacional la protección, preservación o reforestación de pastos naturales y árboles, existentes en territorio de la República**

**Ley No. 25268.**

**Artículo 1o.-** Declárase de necesidad pública e interés nacional la protección, preservación y reforestación de los pastos naturales y árboles, existentes en el territorio de la República.

**Artículo 2o.-** Prohíbese a partir de la fecha, la explotación irracional e indiscriminada, así como la ignición, de las diferentes especies de pastos naturales existentes en el territorio nacional.

**Artículo 3o.-** Encárguese al Ministerio de Agricultura a diseñar las políticas de protección, preservación y reforestación de las diferentes especies nativas de pastos naturales existentes en el territorio de la República, a efectuarse por los Gobiernos Regionales respectivos. Las Comunidades Campesinas, empresas agropecuarias y agroindustriales, los concejos municipales así como cualquier otra persona o entidad dentro de cuya propiedad o jurisdicción existan pastos naturales, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura el otorgamiento de la autorización correspondiente para la ignición de determinadas áreas de los mismos. El Ministerio de Agricultura, previa evaluación de la solicitud y realizados los estudios pertinentes, concederá la autorización debida única y exclusivamente a razones de carácter sanitario.

**Artículo 4o.-** La contravención de lo dispuesto en el artículo precedente dará lugar a sanción pecuniaria la misma cuyo monto será determinado por el Ministerio de Agricultura o las autoridades que la representen, de acuerdo a la Ley de Regionalización. Asimismo es competencia de esta entidad la evaluación de los daños causados por la ignición no autorizada y podrá denunciar ante el Ministerio Público a los autores del hecho por los delitos contemplados en los artículos 261o. y 262o. del Código Penal.

**Artículo 5o.-** El personal competente del Ministerio de Agricultura, o de la entidad que lo represente, y del Ministerio del Interior, que por acción u omisión permitiera la explotación irracional o la ignición no autorizada de los pastos naturales que se protegen por la presente Ley serán sometidos a proceso administrativo, pudiendo ser destituido en caso de reincidencia.

**Artículo 6o.-** Encárguese asimismo al Ministerio de Agricultura o a la entidad que lo represente, de acuerdo a la Ley de Regionalización, la creación de nuevos puestos de vigilancia y resguardo forestal en las zonas donde su ubican las mayores áreas de pastos naturales, así como el incremento del personal en las ya existentes.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

**POR TANTO:**

**M**ando se publique y cumpla

**ALAN GARCIA PEREZ**

**ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO,**

**Ministro de Agricultura.**